

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-201/2021

PROMOVENTE: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

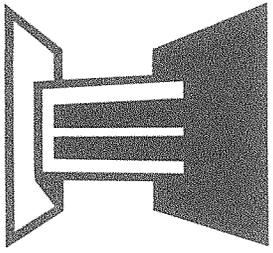
MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.  
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

### Glosario

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>RP:</b>	Principio de representación proporcional
<b>Lineamientos de RP:</b>	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021
<b>García:</b>	García, Nuevo León
<b>CME:</b>	Comisión Municipal Electoral de García
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición:</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León"
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Acuerdo de asignación:</b>	Acuerdo de la CME, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Monterrey, dentro de los juicios SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS



JI-201/2021

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<b>Juicio para la Protección:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Rodríguez Valles:</b>	Israel Rodríguez Valles, en su calidad de candidato a la Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento de García, postulado por la Coalición

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo de asignación, en el cual la CME determinó que no resultaba procedente realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, diverso al aprobado en el acuerdo del veintiocho de julio.

**2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

**2.1. Presentación de la demanda.** El treinta de agosto, Rodríguez Valles presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección en contra del acuerdo de asignación.

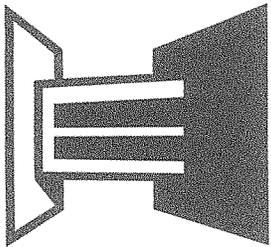
Al respecto, el promovente sostiene que la CME indebidamente determinó no realizar el ajuste por el método de "alternancia" de géneros, para la asignación del total de regidurías por RP del Ayuntamiento de García; circunstancia que el demandante supone atenta contra la interpretación gramatical del artículo 16 de los Lineamientos y que, a la postre, no permite que se le asigne la regiduría que él considera le corresponde.

**2.2. Admisión y emplazamiento.** El dos de septiembre la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral radicó el juicio para la protección con la clave JDC-202/2021, lo reencauzó a juicio de inconformidad, lo admitió y radicó con la clave **JI-201/2021**, además de ordenar su tramitación, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y lo turnó a la Magistratura respectiva.

**2.3. Audiencia de ley.** El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

**2.4. Cierre de instrucción.** En la actuación aludida en el punto que antecede se decretó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

**3. PRESUPUESTOS PROCESALES**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

En este sentido, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la acción que motiva el juicio en que se actúa cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

#### **4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

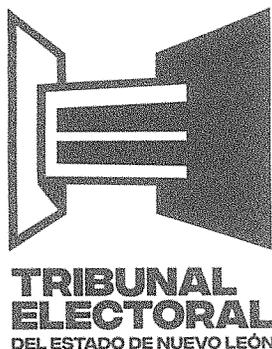
Conforme a los criterios orientadores, intitulados "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**" y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**", que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, sin que tal circunstancia exima de la obligación de este Tribunal Electoral, de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

En este sentido, se observa que Rodríguez Valles se inconforma con la determinación de la CME, en razón de que estima que en el artículo 16 de los Lineamientos se impone la obligación de realizar el ajuste por el principio de paridad, bajo el método de "*alternancia*", respecto de la totalidad de las regidurías por RP, pero, a pesar de ello, la responsable únicamente efectuó el ajuste en la regiduría "*de abajo*".

Sentado lo anterior, corresponde destacar que obran en el sumario copias certificadas del acuerdo de asignación, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir sus informes. Tal documentación genera plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de su emisión y contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", de la Ley Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por la persona facultada para ese efecto.

##### **4.2. La reconfiguración en el resultado de la votación no varió la asignación de regidurías por RP realizada por la CME, por lo que no fue necesario que realizara un nuevo ajuste**

En principio resulta pertinente advertir que el acuerdo de asignación se dictó en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente



con clave SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS, en la cual se estableció lo siguiente:

#### **"8. EFECTOS**

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que en la resolución impugnada se atendieron también planteamientos formulados por el PES, MORENA, la candidata de la Coalición y César Valdés relacionados con diversas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección que no resultaron procedentes y, a su vez, con motivo de la revisión efectuada, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **2563 B** y **2835 B**, lo procedente es:

[...]

*Como se evidencia, la anulación de la votación recibida en las casillas citadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.*

**8.4.** En consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

**8.5.** A su vez, se instruye a la Comisión Estatal para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, determine si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada en esta determinación."

(Énfasis añadido)

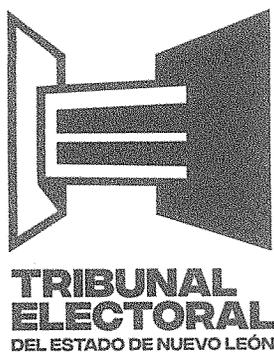
En esta tesitura, en el acuerdo de asignación impugnando, la CME determinó:

*"[...] a efecto de establecer si resulta necesario efectuar un ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, se estima necesario traer a la vista el resultado final de asignación de regidurías por principio de representación proporcional que fue determinado mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el TEENL en el juicio de inconformidad JI-124/2021 y sus acumulados JI-086, JI-087, JI-102, JI-106, JI-115, todos de 2021, el cual es el siguiente:*

[...]

*De acuerdo a lo anterior, se advierte que está incólume la distribución de regidurías de representación proporcional que fue determinada por esta CME en fecha 28 de julio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el TEENL en el juicio de inconformidad JI-124/2021 y sus acumulados JI-08e, JI-087, JI-102, JI-106, JI-115, todos de 2021; esto es, no se modificó.*

*En tal virtud, toda vez que no se modificó la distribución de regidurías de representación proporcional determinadas por esta CME ni el orden de asignación*



*correspondiente, se considera que es innecesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-170/2021 y acumulados.*

*En consecuencia, se determina que subsisten las constancias de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que se otorgaron en la calificación de la elección en términos de lo establecido por esta CME mediante acuerdo de fecha 28 de julio 2021 emitido por esta CME.”*

Ahora bien, se tiene que el agravio esgrimido por Rodríguez Valles gira en torno a una incorrecta aplicación de la norma prevista en el artículo 16 de los Lineamientos, pero, sin que haya hecho valer argumentos tendentes a demostrar una indebida asignación respecto de la identidad de los contendientes que tenían derecho a obtener una regiduría por RP, a partir de la cual, pudiera estudiarse si la reconfiguración en la votación variaba los resultados, de tal suerte, que se produjera una modificación que no hubiera atendido la CME.

Por lo tanto, es meridianamente claro que el motivo de inconformidad planteado es **INOPERANTE**, puesto que no combate los razonamientos plasmados por la CME para determinar que no daba lugar realizar un nuevo ajuste en la asignación de regidurías por RP, sino que, en el agravio, reitera su desacuerdo en la forma en que se verificó la asignación de mérito, la cual fue convalidada por este Tribunal Electoral al dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad con clave JI-198/2021 y convalidada por la Sala Monterrey, al emitir la ejecutoria dentro del Juicio para la protección con clave SM-JDC-833/2021.

En consecuencia, lo conducentes es **CONFIRMAR**, en lo combatido, el acuerdo de asignación impugnado.

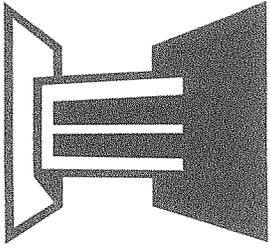
## 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción “II”, inciso “a”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, el acuerdo de asignación.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en



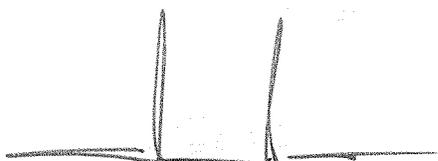
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sesión pública celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

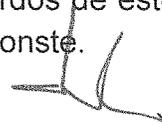
  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

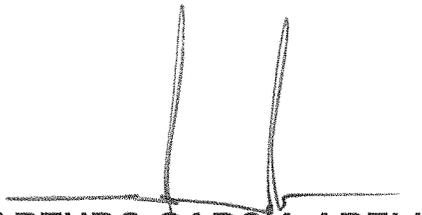
  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.



- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de seis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-201/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.  
DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**